



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>**

**Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2019-00635-00**

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal el Despacho  
**DISPONE:**

**1.** Encontrándose el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda y en ejercicio de los deberes establecidos en el art. 42 del C. G. del P., específicamente aquel consagrado en el numeral 5<sup>1</sup> y una vez revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro de presente proceso, el Despacho evidenció que las "excepciones" propuestas por la Curadora Ad Litem, no son excepciones de acuerdo a lo siguiente:

Debe recordarse que *"La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [ t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)"<sup>2</sup>*

**2.** Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación: *"(...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. (...) Débese convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístase- **"cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto"**<sup>3</sup>*

**3.** La técnica procesal demanda que **la excepción debe estar soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación** pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 010 de 01 de marzo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: (...) 5. **Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)."

<sup>3</sup> Sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015 Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC 4574 de 2015.

**3.1.** De la contestación aportada por la Curadora Ad Litem, en la cual propone la excepción de mérito que denomina "prescripción" [024Contestación], **en ningún momento planteó hechos concretos, que sirvan de sustento a la excepción de mérito propuesta**, nótese, que únicamente se limitó a establecer que de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso no fue notificada del mandamiento de pago dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la notificación de tal providencia al demandante, razón por la cual debe declararse la prescripción, sin embargo, no sustenta normativamente sus argumentos y no realiza un análisis de los términos para justificar la prescripción que alega como fenómeno extintivo de la obligación.

**3.2.** En resumen, el Curador Ad Litem no reparó en señalar la existencia de unos hechos específicos que permitiera sustentar los reparos que advirtió, razón por la cual sus argumentos carecen de sustento factico y/o jurídico, no constituyen una excepción de mérito y, en consecuencia, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo sobre la misma.

**En firme ingrese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96f1c80c9fdd813fee6f9cc88c6a8c969b94b9ccea430bea01356f453e3cff0**

Documento generado en 01/03/2022 08:34:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**